



En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, del día 08 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/001/2021**, seguido en contra del **C. Omar Alejandro Hernández Zamora**, con número de **empleado 19173**, quien se desempeña como **Auxiliar Técnico**, comisionado al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención de la Dirección de Planeación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.-----

### RESULTANDOS:

I.- Con fecha 08 ocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, y mediante Memorando C-003/2021, de fecha 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado con fecha 06 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en contra del trabajador C. Omar Alejandro Hernández Zamora, con nombramiento de Auxiliar Técnico comisionado al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención de la Dirección de Programas con número de empleado 19173; y anexando al reporte administrativo; copia simple de screenshot de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, 05 cinco fotografías impresas en copia simple color blanco y negro, copia simple de la incapacidad médica expedida por la Unidad de Medicina Familiar número 79 setenta y nueve del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) expedida en favor del C. Omar Alejandro Hernández Zamora, de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte; bajo la modalidad 36 y 38 del Régimen del Seguro Social, por el periodo de 14 catorce días, asimismo copia simple de la Circular número C. D. G. 059/2020, y Circular número C. D. G. 061/2020, ambas de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, emitidas por la que suscribe, en referencia a la primera el aviso del segundo periodo vacacional 2020 dos mil veinte y la segunda en atención al festejo navideño mismo que fue cancelado para evitar la propagación del virus SARS CoV-2 (Covid 19); en virtud de lo anterior, se llevó a cabo una investigación por parte de la Contraloría de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; ya que con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la página oficial de este Organismo se recibió una denuncia anónima, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, en la cual se mencionaba ser un empleado de este Sistema DIF Zapopan, y manifestaba que el día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a las 16:00 dieciséis horas, acudió el trabajador Omar Alejandro Hernández Zamora, a un evento del Sindicato Democrático de los Sistemas DIF (SIDEDIF), en el cual se llevó a cabo una rifa del Sindicato SIDEDIF, esto para los agremiados, cabe mencionar que estuvo presente el C. Omar Alejandro Hernández Zamora, a lo cual se tenía conocimiento de que se encontraba incapacitado, por que dio resultado positivo al virus SARS CoV-2 (COVID 19); toda vez que es un hecho notorio para este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, que con el actuar del trabajador trae consigo la irresponsabilidad de no mantenerse bajo resguardo domiciliario, tal y como se desprende del Acuerdo DIELAG ACU 076/2020 de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte; emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco; del cual se emiten las medidas de seguridad sanitaria, y teniendo aplicación al caso que nos ocupa, en lo establecido en el punto: **Primero; fracción I**, mismo que a la letra dice:-----



*"I. Se recomienda a toda persona que se encuentre en el territorio del estado de Jalisco, ya sea residente o esté de tránsito, cumplir con el resguardo domiciliario corresponsable. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo el mayor tiempo posible en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público". (sic).* -----  
por lo que resulto aplicable las reglas de resguardo domiciliario a fin de salvaguardar la salud del trabajador y de los trabajadores con los que tiene contacto. -----

-----  
Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 80 inciso a) y b) del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández procedió a levantar un reporte administrativo a efecto de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en los términos de los artículos 78, 79, 80, y 81 del Citado Contrato Colectivo de Trabajo, considerando que el actuar del trabajador encausado C. Omar Alejandro Hernández Zamora, está incumpliendo a sus obligaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 23 fracciones III y IV y 24; 134 fracción I y II y 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. -----

-----  
II. - Con fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno; la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del trabajador C. Omar Alejandro Hernández Zamora, y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico; para llevar a cabo todas las etapas procesales e investigación pertinente del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número EXP. P.A.R.L. DJ/001/2021, con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, establecido en los términos de los artículos 16, 18, 19 fracción XXI y 20 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, y los artículos 78, 79 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente, del Capítulo XIII "De las Causas y Procedimientos Administrativos para la Aplicación de Sanciones a los Trabajadores". -----

-----  
III. - Por lo que vistas las actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, se da cuenta que con fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo inicial, suscrito por el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, en el cual no fue posible señalar fecha de audiencia de defensa para el trabajador Omar Alejandro Hernández Zamora, con nombramiento de Auxiliar Técnico adscrito al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención. En razón de lo anterior, se suspendió el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, toda vez que y en atención a lo establecido por el Acuerdo DIELAG ACU 005/2021 de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco del cual se emiten medidas para prevenir y establecer los criterios para la suspensión de términos y plazos en relación a los trámites y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, esto por el periodo comprendido del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno; bajo el mismo tenor de ideas y en relación al Acuerdo DIELAG 009/2021 de fecha 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno haciendo referencia que se amplía la suspensión de términos y plazos en los tramites y procedimientos administrativos; teniendo aplicación al caso que nos ocupa, en lo establecido en el Acuerdo **punto primero**, mismo que a la letra dice:-----

-----  
**"Primero.** Se amplía la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



*Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los derivados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, hasta el 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno*.-

En virtud de lo anterior, se ordena citar a los signantes del reporte administrativo levantado con fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno; L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, Titular de la Contraloría; y testigos de asistencia; Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y L.A. Sergio Alejandro Flores Moreno, auditor y auxiliar administrativo respectivamente; en los términos del artículo 81 inciso b) y d) del Contrato Colectivo del Trabajo, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; señalando las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador encausado Omar Alejandro Hernández Zamora y a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, prevista por el artículo 81 inciso c) y d) del Contrato Colectivo del Trabajo; así como el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, señalándose para tales efectos las 14:00 catorce horas del día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno; y así para acreditar lo manifestado en su contestación.

IV.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, y mediante Memorando N° D.J. 016/2021, suscrito por el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, adjuntando Acuerdo de Instauración e Inicial de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, en original, copia simple del reporte administrativo de fecha 06 seis de enero del 2021, suscrito por la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, copia simple del Memorando C-003/2021 de fecha 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, copia simple de screenshot de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, 05 cinco fotografías en copia simple color blanco y negro, incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Unidad de Medicina Familiar número 79 setenta y nueve; copia simple de la Circular número C.D.G. 059/2020 de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, emitida por la que suscribe del cual se da aviso del segundo periodo vacacional 2020 dos mil veinte; y Circular número C.D.G. 061/2020 de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, emitida por la que suscribe y en atención del festejo navideño mismo que sería cancelado para evitar la propagación del virus SARS CoV-2 (Covid19); **misimos documentos que el trabajador OMAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZAMORA se negó a recibir** y por lo que respecta a la parte sindical, el mismo día 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, su notificación fue consentida y subsanada por cualquier vicio, a pesar de negarse a firmar de recibido.

V.- En fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, y siendo las 11:00 once horas, se llevó a cabo la audiencia señalada para ratificación del reporte administrativo citado con anterioridad y encontrándose presentes la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y L.A Sergio Alejandro Flores Moreno, en esta misma audiencia, se ofrecieron las pruebas de cargo inherentes a acreditar lo manifestado en el reporte administrativo en cita.

VI. – En lo que respecta al trabajador encausado C. Omar Alejandro Hernández Zamora, se presentó a la Dirección Jurídica, siendo las 14:00 catorce horas del día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, asimismo haciéndose constar la comparecencia de los CC. Lic. Luis Alfonso Mojarro Macías y Lic. Nelly Margarita del Carmen Martínez Abundis, en su carácter de autorizados de la parte encausada, con su asistencia se tiene subsanando cualquier vicio en notificación que quisieran hacer valer, sin embargo en el desarrollo de la misma se les reconoce el carácter con el que comparecen, y se les da

vista de las actas de notificación, y concediendo el uso de la voz a la representación sindical y bajo protesta de conducirse con verdad señalan lo siguiente:

*“que hasta este momento no se nos ha corrido traslado con las copias fieles de las actas administrativas, así como las actas circunstanciadas de donde se desprenden la motivación del presente procedimiento y para que mi representado no se encuentre en estado de indefensión, solicito a esta Dirección se suspenda la presente audiencia, señalando nuevo día y hora para la celebración de la misma y una vez que se me corra traslado con los documentos antes referidos, esto para estar en aptitud de preparar la debida defensa del trabajador”.* -----

Por lo anterior, y no obstante ya haberle corrido traslado de dichas documentales en el momento de notificación, se procedió a suspender la audiencia de defensa a efecto de garantizar plenamente sus derechos de audiencia y defensa, en ese momento se le corren traslado de los documentos que señala nuevamente y en este mismo acto se señala nueva fecha de audiencia y defensa, quedando legalmente notificados de la misma por estar aquí presentes. y de igual manera se les notificó en ese momento al trabajador encausado y a su representación sindical, por lo que la notificación fue convalidada tácitamente por el actuar de la parte sindical. Se hace del conocimiento a las partes y señalándose las 10:00 diez horas del día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, como nueva fecha para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de defensa.

En tal motivo, y con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de defensa, compareciendo con el carácter de autorizado por parte del C. Omar Alejandro Hernández Zamora, los CC. Lic. Luis Alfonso Mojarro Macías y Lic. Nelly Margarita del Carmen Martínez Abundis; por tanto, el trabajador encausado produjo contestación mediante escrito que consta de 05 cinco fojas útiles por uno solo de sus lados tamaño oficio, a través de su Representante Sindical, habiendo ofrecido las pruebas de descargo que consideró pertinentes, las que se desahogaron con toda oportunidad. Ordenándose cerrar el periodo de instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace acorde a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada en los términos de la Ley Federal del Trabajo, asimismo por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82, 83 y 84; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador encausado y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. -----

II. – En relación y como se menciona en el resultando número 1 de la presente resolución, la L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, levantó reporte administrativo con fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno, en contra del C. Omar Alejandro Hernández Zamora, al señalar en dicho documento que; *“dentro del sistema electrónico habilitado para recibir denuncias ciudadanas en la página oficial de este Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco ([www.difzapopan.gob.mx](http://www.difzapopan.gob.mx)), el día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte aproximadamente a las 13:00 trece horas, se recibió una queja ciudadana anónima la cual señalaba que “Soy Empleado del Sistema DIF Zapopan y el día de ayer 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, acudí a un evento del sindicato del cual soy agremiado Sindicato Democrático de los Sistemas DIF (SIDEDIF), en el cual se llevó a cabo una rifa que tradicionalmente se realiza cada año a quienes somos agremiados de*



este sindicato, en dicha reunión estuvo presente el C. Omar Alejandro Hernández Zamora, quien labora en el área de sistemas y de quien me enteré contrajo el virus del COVID 19 y se encontraba incapacitado, por lo cual me parece totalmente irresponsable que estuviera presente a sabiendas de que era portador del COVID 19 y existía la posibilidad de que contagiara a compañeros del Sistema DIF Zapopan”. Esta Contraloría llevo a cabo una reunión el día en mención y en la cual estuvo presente el C. Omar Alejandro Hernández Zamora con número de empleado 19173 y quien se desempeña como Auxiliar Técnico adscrito a Departamento de Sistemas y Modelos de Atención de la Dirección de Planeación en este Organismo, además se constató que el C. Omar Alejandro Hernández Zamora presento ante el Departamento de Desarrollo de Capital Humano de esta Institución, el día 3 tres de diciembre de dos mil veinte al 17 diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por lo que el día señalado dieciséis de diciembre de dos mil veinte que acudió a la reunión sindical debía estar aislado y en reposo en su domicilio y con su actuar puso en riesgo a compañeros del Sistema DIF Zapopan, que a su vez pudieron contagiar a más compañeros causando una cadena de contagios, originados por la imprudencia y negligencia del C. Omar Alejandro Hernández Zamora, quien incumplió las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos del Sistema DIF Zapopan, así como las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Seguridad, de Salud y Medio Ambiente del Trabajo, así como los ACUERDOS DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN MEDIDAS PARA PREVENIR, CONTENER, DIAGNOSTICAR Y ATENDER LA PANDEMIA DE COVID-19, mediante la cual se obliga a las personas residentes en el Estado de Jalisco diagnosticadas con el virus del COVID 19 a permanecer aislado, en su domicilio y a no asistir a reuniones con más de diez personas hasta en tanto se dictamine que ya son portadores del mencionado virus y no sean fuentes de contagio para otras personas. Lo anterior, de conformidad a lo que establecen los artículos 47 fracción XV y 134 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 23 fracción II, XVII y 80 fracción a) d), 81 y 85 fracción V inciso g) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan”. -----

III.- En virtud de lo anterior, y precisando con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, y siendo las 10:00 diez horas se celebró la audiencia para ratificación de firma y contenido del reporte administrativo de fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno, citado con anterioridad, en la cual; la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, ofreció pruebas de cargo existentes las siguientes: -----

- 1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple color blanco y negro del screenshot de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.
- 2.- **DOCUMENTAL.** - 05 cinco fotografías impresas en copia simple color blanco y negro.
- 3.- **DOCUMENTAL.** - copia simple de la incapacidad médica expedida en favor del C. Omar Alejandro Hernández Zamora de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte.
- 4.- **DOCUMENTAL.** - copia simple de la circular 059/2020 y 061/2020 de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, emitidas por la Directora General, Mtra. Diana Berenice Vargas Salomón, teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

IV. – En relación al trabajador C. Omar Alejandro Hernández Zamora, el mismo produjo contestación mediante escrito que consta de 05 cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, a través de la comparecencia de los CC. Lic. Luis Alfonso Mojarro Macías y Lic. Nelly Margarita del Carmen Martínez Abundis, señalando en términos generales lo siguiente:

“Comparezco a dar contestación al improcedente del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral instaurado en contra de mi representado mediante un escrito de 05



cinco fojas útiles por uno solo de sus lados tamaño oficio, el cual produzco y ratifico en cada una de sus partes, asimismo ofrezco las pruebas de descargo con las que acredito mi defensa y las cuales solicito sean admitidas en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho y estar encaminadas a demostrar de los hechos controvertidos. Asimismo, solicito se me pongan a la vista los autos originales del presente procedimiento, una vez que me pusieron a la vista los autos originales del presente procedimiento se puede observar que el expediente original del presente se encuentra plagado de inconsistencias, al no contar con las firmas autógrafas de las personas que supuestamente participaron en dichos actos, como lo es en el acuerdo de instauración de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, donde consta que fue omiso en firmar la testigo de asistencia, Lic. Jacqueline Antúnez Valdez, así como en el acta de ratificación de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, donde consta que fueron omisos en firmar, tanto el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico, así como testigo de asistencia Lic. Miguel Escalante Vázquez, por lo que solicito en este acto se encinte dichas actas en la parte que carecen de firmas autógrafas. De igual forma y siguiendo con las irregularidades con las que se encuentra plagado el presente procedimiento hago constar que los autos originales del presente procedimiento no se encuentran debidamente foliados con el número consecutivo y con un orden cronológico de cuando supuestamente se dieron las actuaciones que lo integran. Por lo que nos encontramos evidentemente plagado de irregularidades y llevado a cabo de manera arbitraria sin sujetarse a los mínimos principios legales y del procedimiento. En cuanto a las pruebas ofertadas por la parte quejosa (Contraloría Interna), solicito se me tenga objetando las mismas en general todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que carecen de la validez que pretende otorgarles el oferente al tratarse de copias simples susceptibles de manipulación y que pueden ser prefabricadas las mismas; asimismo esta parte quejosa fue omisa en señalar la CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA, ya que del reporte administrativo y la ratificación del mismo se desprende que las pruebas ofrecidas no fueron relacionadas con los hechos controvertidos en el presente procedimiento, por lo tanto, no señala que hechos pretende demostrar con las pruebas ofrecidas y asimismo para una mejor comprensión de esta Dirección Jurídica señalo lo siguiente:

**CONDUCTENCIA.** - es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se pueda demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. **PERTINENCIA.** - es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado. **UTILIDAD DE LA PRUEBA.** - Hace referencia a que con la prueba puede establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otro.

De lo anterior, se puede advertir que la función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del juzgador, de no tener este propósito, el juzgador debe rechazar de plano tal prueba, por lo tanto, y toda vez que la parte quejosa (Contraloría) no señalo ninguno de los aspectos importantes de las pruebas ofertadas, exijo a esta Dirección Jurídica no tome en cuenta las pruebas ofrecidas para esclarecer los hechos controvertidos dentro del presente procedimiento". -----

Visto el contenido del escrito presentado por la representación sindical, el cual señaló los siguientes medios de prueba:

- 1.- **DOCUMENTAL.** - consistente en copia simple del Memorando C-003/2021, derivado del reporte administrativo levantado en contra del C. Omar Alejandro Hernández Zamora.
- 2.- **DOCUMENTAL.** - consistente en copia simple de la Circular D.G. 059/2020, de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la cual se da aviso y en atención del festejo navideño mismo que sería cancelado para evitar la propagación del virus SARS CoV-2 (Covid19).



**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – consistente esta prueba, en todo lo actuado dentro del presente procedimiento que nos ocupa y que desde luego tienda a beneficiar los intereses del suscrito. -----

**4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - consistente en todas las deducciones legales, lógicas y humanas que de autos se desprendan y que sean encaminados a conocer la verdad de los hechos controvertidos y benefician al suscrito. -----

**V.-** Del análisis de las manifestaciones hechas por parte del encausado, a través de su representación sindical, del párrafo que antecede, en el cual aduce que el acuerdo de instauración de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, no cuenta con la firma autógrafa de la testigo la Lic. Jacqueline Antúnez Valdez. En virtud de lo anterior, resulta cierto, que el acuerdo señalado no cuenta con la firma de la testigo, toda vez que, se encontraba realizando una diligencia fuera de este Sistema; asimismo menciona que el acta de ratificación del reporte administrativo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, no cuenta con la firma del Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado; Lics. José Antonio Castañeda Castellanos y Miguel Escalante Vázquez. En lo que respecta al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, por cuestiones ajenas, no le fue posible en ese preciso momento de plasmar la firma autógrafa, y en cuanto al Lic. Miguel Escalante Vázquez, no fue factible, ya que no se encontraba dentro de su jornada laboral. Bajo ese contexto, la Dirección Jurídica advierte que el hecho de no verse plasmadas las firmas autógrafas de los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, por lo que, no resta valor probatorio, ni mucho menos, el trabajador queda en estado de indefensión, tal y como lo señaló en la audiencia de garantía y defensa el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno. Asimismo, resulta cierto que con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el encausado se dio por notificado, esto a través de la representación sindical, en relación al origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, recibiendo la documentación correspondiente. Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido, la siguiente Jurisprudencia:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*Cuando las actas administrativas levantadas en dependencias burocráticas no son ratificadas en el juicio por los testigos de asistencia, pero sí por las personas que relataron los hechos que tales actas consignan, las mismas constituyen probanzas que deben ser analizadas y valoradas por el juzgador.*

*Amparo directo 6525/81. Angel García Cruz. 3 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte.*

*Volúmenes 157-162, página 63. Amparo directo 4077/76. José Refugio Murillo Cueva. 14 de enero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.*

**VI.-** En cuanto al escrito de fecha 20 veinte de febrero del 2021, presentado por la representación sindical del C. Omar Alejandro Hernández Zamora, en el punto número 1 uno, inciso a) resulta falso, ya que la Titular de la Contraloría de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, efectivamente presentó con fecha 08 ocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, reporte administrativo con fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno ante esta Dirección Jurídica, en cuanto a las manifestaciones que aduce la representación sindical que se presentó de manera extemporánea, en ese sentido resulta que el reporte



administrativo levantado en contra del encausado, cumple con las formalidades establecidas de conformidad con el Contrato Colectivo Vigente en esta Institución, en específico en el artículo 81 inciso a) mismo que a la letra dice:

*“Artículo 81.- Una vez que se tenga alguno de los documentos que se hace referencia en el artículo que antecede, se dará inicio al desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, para ello se procederá como a continuación se establece:*

- a) *se remitirá vía Memorándum a la Dirección Jurídica de SISTEMA DIF ZAPOPAN en un término no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que ocurrieron los hechos. El reporte administrativo el cual deberá de estar firmado por el jefe inmediato superior del trabajador y además por 02 (dos) testigos de asistencia, teniendo el encausado el derecho de audiencia y defensa ante la propia Dirección Jurídica, misma que deberá de cumplir con los plazos legales aplicables al caso”.*-----

Por tanto, y en atención al inciso b) resulta cierto que con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el trabajador Omar Alejandro Hernández Zamora acudió a un evento del Sindicato Democrático de los Sistemas DIF (SIDEDIF), esto por las manifestaciones que han quedado asentadas anteriormente. -----

En cuanto, al inciso c) resulta cierto que el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se considera día hábil de labores para los trabajadores de este Organismo, por lo que, de manera específica en esta fecha, se tiene por conocedor de los hechos que originan el presente procedimiento, y que la Titular de la Contraloría de este Sistema tiene la facultad para iniciar con el levantamiento del reporte administrativo, una vez que se ha llevado a cabo la investigación pertinente. -----

Respecto al inciso d) resulta cierto, que con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, tal y como lo determina la circular C. D. G. 061/2020 de fecha 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, se otorgó como día de descanso, como día de goce por el festejo anual. -----

En relación al inciso e) resulta ser cierto, toda vez que, conforme a lo marcado por el calendario, los días 19 diecinueve y 20 veinte de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se consideran inhábiles, por lo tanto, estos días no son determinantes, ni relevantes al caso que nos ocupa. -----

Con base al punto que antecede, resulta cierto que el inciso f), se consideró como el segundo periodo vacacional a partir del día 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte y concluyendo el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que, se reanudaron labores el día 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

Si bien es cierto que con fecha 08 ocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, tal y como lo manifiesta el encausado en su escrito de ofrecimiento de pruebas, fue recibido el reporte administrativo en la Dirección Jurídica, resulta ser completamente falso, lo que expresa que siendo hasta el día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, vencía el plazo para presentar dicho reporte. En ese sentido los hechos que dan lugar al presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, como ya quedado manifestado anteriormente; en primer lugar, el plazo que señala el artículo 81 inciso a) correrá a partir del día siguiente de la fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que, el computo comienza a correr a partir del día 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno y vence el día 08 ocho de enero del 2021 dos mil veintiuno. Derivado de lo anterior es preciso señalar que en relación al Acuerdo DIELAG 009/2021 de fecha 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, se suspendió el presente procedimiento



administrativo de responsabilidad laboral, por lo que el término se amplía hasta el día 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno; y reanudándose con fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

En cuanto al punto número 2, toda vez que, de manera reiterativa el trabajador a través de la representación sindical aduce que el actuar de la Dirección Jurídica es ilegal e improcedente la instauración del procedimiento, ya que se presentó de manera extemporánea, resulta ser totalmente desacertado, ya que se presentó conforme a las formalidades que se encuentran establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en esta Institución, tal y como se manifiesta en el punto que antecede. -----

Respecto al punto número 3, resulta ser falso, toda vez que, la denuncia anónima fue hecha a través del portal del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, es preciso señalar que resulta aplicable, ya que en el reporte administrativo de fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno, se señala que la denuncia anónima fue descrita haciendo referencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí se desprende el incumplimiento de obligaciones del trabajador Omar Alejandro Hernández Zamora. -----

El punto número 04 cuatro de hechos es completamente falso, Por tanto, no es válido restar valor a la investigación llevada a cabo por la Contraloría de este Organismo, pues lo narrado por el trabajador encausado resulta reiterativo por el punto que antecede, y como ha quedado manifestado la Contraloría cumplió con las formalidades que marca lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en esta Institución. -----

En relación al punto número 05 cinco, resulta ser completamente falso, debido a que las fotografías expedidas en copias fotostáticas simples, presentadas como prueba Documental, por la parte de Contraloría, mismas que se acompañaron al reporte administrativo, fueron desahogadas por su propia naturaleza, por no carecer de valor probatorio. Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido, la siguiente Jurisprudencia:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Novena Época, Registro: 192109, Instancia Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, Materia (s) común, Tesis: 2ª. J. 32/2000, página 127. -----*

Respecto al punto número 06 seis, resulta ser falso, debido a que la Contraloría no fue omisa, ya que como se aprecia en el reporte administrativo, el Departamento de Desarrollo de Capital Humano, recibió la incapacidad médica expedida en favor del C. Omar



Alejandro Hernández Zamora, y es evidente que la Contraloría solicitó el documento citado con anterioridad, con la finalidad de acreditar los hechos que dieron lugar al presente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 142 fracción XIV del Reglamento Interno del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; mismo que a la letra dice:

*“Emitir cualquier clase de requerimientos, observaciones, opiniones y recomendaciones a cualquier autoridad auxiliar del organismo incluyendo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus atribuciones pudiendo incluso emplear medidas de apremio en caso de desacato”.* -----

Ahora bien, en el punto número 07 siete, resulta ser completamente falso, pues lo que pretende aducir en cuanto a los vicios al procedimiento, en el que manifiesta que la Dirección Jurídica no señaló fecha para la audiencia de ratificación del reporte administrativo; claramente se hace del conocimiento a las partes siendo las 14:00 catorce horas que con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se les da vista tanto al trabajador como a su representación sindical, que con misma fecha y siendo las 11:00 once horas, se desahogó la audiencia de ratificación del reporte administrativo, lo anterior, de conformidad por el artículo 81 inciso b) que a la letra dice:

*“Artículo 81.- Una vez que se tenga alguno de los documentos que se hace referencia en el artículo que antecede, se dará inicio al desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, para ello se procederá como a continuación se establece:*

*a) posteriormente se procederá a las audiencias de ratificación y ofrecimiento de pruebas de cargo.”* -----

Por otra parte, resulta oportuno precisar que lo vertido por el C. Omar Alejandro Hernández Zamora en el numeral que antecede, resultan meras apreciaciones subjetivas que a pesar de guardar relación con la litis planteada, debido a que la Contraloría de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, actuó de manera legal, así como también en tiempo y forma para levantar el reporte administrativo, esto conforme a las facultades que le son conferidas; asimismo se niega la manifestación que la Dirección Jurídica tiene que decretar la improcedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral; la suscrita en mi carácter de Directora General de este Organismo Público Descentralizado; antes de determinar cualquier tipo de sanción y/o archivar el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en primer lugar, la que suscribe en mi carácter de Directora General de este Organismo, debe resolver a fondo, no sin antes, entrar al estudio y análisis del mismo. Conforme a lo establecido al artículo 81 inciso e) que a la letra dice:

*“e) Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, la Dirección de Jurídico remitirá todo lo actuado a la Dirección General para que esta emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse tanto al trabajador encausado como a la representación sindical para todos los efectos legales a que haya lugar, en un término no mayor a 10 (diez) días de haber sido dictada.”* -----

VII.- La litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se plantea a fin de determinar en primer lugar; si el C. Omar Alejandro Hernández Zamora, incumplió por una parte con sus obligaciones que tiene como trabajador, ya que se encontraba en un evento del Sindicato Democrático de los Sistemas DIF (SIDEDIF), y el mismo aún debía permanecer en su domicilio, esto debido a la incapacidad médica expedida a su favor, poniendo en riesgo su salud, la de los trabajadores y usuarios de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco. -----



Por lo que, con las pruebas de descargo ofrecidas, que consisten en la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, las mismas no le rinden beneficio alguno, al no desprenderse elementos con los cuales se justifique el actuar del trabajador encausado. -----

Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Omar Alejandro Hernández Zamora y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por lo señalado en los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 47 fracción VII y XII; 134 fracción I y II; 135 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** al trabajador encausado **OMAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZAMORA, AUXILIAR TÉCNICO**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO DE 05 CINCO DIAS HÁBILES**, siendo específicamente del día **18 DIECIOCHO AL 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2021**, debiendo reanudar labores precisamente el día **25 VEINTICINCO** del mismo mes y año, apercibiéndolo para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

**Segunda.** - Comuníquese la presente resolución al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención de la Dirección de Programas, a la Titular de la Contraloría, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE** personalmente al trabajador encausado **OMAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZAMORA**, así como a su **Representación Sindical**. -----

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

**Maestra Diana Berenice Vargas Salomón**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.**